



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2019-MINEM/CM

Lima, 2 de julio de 2019

EXPEDIENTE : Certificado de Operación Minera Excepcional - E-216-2018

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho

ADMINISTRADO : Minera Sotrami S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que a fojas 1-3 obra copia del Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) – E-216-2018, de fecha 30 de abril de 2018, otorgado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho (DREM Ayacucho) al sujeto de formalización, señor Erasmo Mamain Choquehuayta, para el empleo de explosivos, accesorios y agentes de voladura en su actividad minera en la concesión “VICTORIA 100”, código 10-011488-X-01. Asimismo, en dicho certificado se precisa que dicho documento tiene como fecha de inicio el 07 de agosto de 2018 y de fin el 07 de febrero de 2019.
2. Mediante Escrito N° 1206386/821604, de fecha 15 de noviembre de 2018, presentado ante la DREM Ayacucho, Minera Sotrami S.A. interpone recurso de apelación contra el Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) – E-216-2018, de fecha 30 de abril de 2018.
3. Mediante Resolución de fecha 11 de marzo de 2019, sustentada en el Informe Legal N° 011-2019-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-TECO, de la DREM Ayacucho se califica el recurso de apelación como revisión y lo concede. Dicho recurso ha sido elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 323-2019-GRA-GG-GRDE/DREMA, de fecha 01 de abril de 2019, de la DREM Ayacucho.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2019-MINEM-CM

II- RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, por lo siguiente:

- 
4. No corresponde otorgar un Certificado de Operación Minera Excepcional a una persona natural que no podrá obtener la formalización de sus actividades, ya que que no cuenta ni tendrá autorización para realizar ninguna actividad minera en la concesión minera "VICTORIA 100".
 5. La autoridad minera regional debió verificar si Erasmo Mamain Choquehuayta cuenta con algún derecho minero inscrito en Registros Públicos y rechazar de plano la solicitud de Certificado de Operación Minera Excepcional ya que no cuenta con autorización para desarrollar actividades mineras en la concesión minera "VICTORIA 100" de la cual es cesionaria.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si:

- 
- a) La resolución de fecha 11 de marzo de 2019, de la DREM Ayacucho que resuelve conceder el recurso de revisión presentado por Minera Sotrami S.A. se otorgó conforme a ley.
 - b) El Certificado de Operación Minera Excepcional – E-216-2018, de fecha 30 de abril de 2018, otorgado al sujeto de formalización, señor Erasmo Mamain Choquehuayta, se otorgó conforme a ley.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
6. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 7. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2019-MINEM-CM

regulaba el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

- 11
8. El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que regulaba el Principio de Impulso de Oficio, señalando que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
- 12
9. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- CS
10. El artículo 30 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que sin perjuicio del uso de medios físicos tradicionales, el procedimiento administrativo podrá realizarse total o parcialmente a través de tecnologías y medios electrónicos, debiendo constar en un expediente, escrito electrónico, que contenga los documentos presentados por los administrados, por terceros y por otras entidades, así como aquellos documentos remitidos al administrado.
- 13
11. El numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 de la citada norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- CS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2019-MINEM-CM

12. El numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
13. El numeral 221 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, que establecía que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter
14. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 046-2012-EM, que regula el procedimiento para la emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional requerido para la emisión de la Autorización Excepcional de Uso de Explosivos a Mineros en Proceso de Formalización por parte de la DICSCAMEC, que establece que el Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana, o los gobiernos regionales, en el ámbito de sus competencias, emitirán el Certificado de Operación Minera Excepcional a las personas naturales o personas jurídicas, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, que hayan iniciado el proceso de formalización, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1105.
15. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 046-2012-EM que establece que el Certificado de Operación Minera Excepcional tendrá una vigencia de seis (06) meses, contados a partir de su expedición, pudiendo ser renovado por periodos similares de requerirse, siempre y cuando el sujeto en proceso de formalización acredite la suscripción del contrato de explotación con el titular de la concesión minera o acredite acciones destinadas a la suscripción de dicho contrato, de ser el caso. Dichas acciones deben estar referidas a acuerdos preparatorios, compromisos de suscripción de contratos de explotación, actas de negociación, entre otros, debidamente documentados.
16. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 046-2012-EM que establece que son requisitos para la presentación de la solicitud del Certificado de Operación Minera Excepcional de los sujetos de formalización, los siguientes: a) La identificación del sujeto de formalización; b) La identificación de la concesión minera o petitorio minero y de las coordenadas UTM donde se encuentran las labores; c) El código único del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos; d) El programa de labores a realizar; e) Croquis o plano de labores, en caso de minero artesanal; f) Plano de labores, en caso de pequeña minería; g) La indicación del estrato en que se encuentra: pequeño productor minero o productor minero artesanal; h) Declaración Jurada del sujeto de formalización, en el que se compromete al uso debido de los explosivos y conexos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2019-MINEM-CM

- M
17. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 046-2012-EM que establece que la solicitud de Certificado de Operación Minera Excepcional para productor minero artesanal y pequeño productor minero se realizará mediante formularios electrónicos vía extranet del Ministerio de Energía y Minas. Los formularios electrónicos del Certificado de Operación Minera Excepcional serán aprobados por resolución de la Dirección General de Minería y publicados en la extranet del Ministerio de Energía y Minas.
18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 10
20. El artículo 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que los plazos para interponer, entre otros, es dentro de los quince días siguientes a la notificación.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- CS.
- a) Análisis de la legalidad de la resolución de fecha 11 de marzo de 2019, de la DREM Ayacucho, que resuelve conceder el recurso de revisión presentado por Minera Sotrami S.A.
21. En el presente caso, de la revisión de autos, se puede advertir que, conforme al informe que sustenta la resolución de fecha 11 de marzo de 2019, que concede el recurso de revisión a la recurrente, el Certificado de Operación Minera Excepcional – E-216-2018 fue otorgado al señor Erasmo Mamain Choquehuayta el 13 de agosto de 2018. Asimismo, se puede advertir que el recurso impugnativo, formulado por la recurrente mediante el Escrito N° 1206386/821604 contra el Certificado de Operación Minera Excepcional – E-216-2018 fue presentado el 15 de noviembre de 2018.
- SA
22. Del considerando anterior se puede advertir que la recurrente presentó el recurso de revisión contra el Certificado de Operación Minera Excepcional – E-216-2018 fuera del plazo de 15 días hábiles de emitido el acto administrativo. Por lo tanto, la resolución de fecha 11 de marzo de 2019, que concede el recurso de revisión a la recurrente, no se encuentra expedida conforme a las normas glosadas en la presente resolución.
- T



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2019-MINEM-CM

23. Asimismo, debe señalarse que del contenido del recurso impugnativo presentado mediante el Escrito N° 1206386/821604 se observa que la recurrente solicita la nulidad de oficio del Certificado de Operación Minera Excepcional – E-216-2018. En ese sentido, en aplicación del Principio de Impulso de Oficio y artículo 221 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Escrito N° 1206386/821604, de fecha 15 de noviembre de 2018, presentado por la recurrente deberá ser calificado por esta instancia como un pedido de nulidad de oficio regulado por el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- b) Análisis de la legalidad del Certificado de Operación Minera Excepcional – E-216-2018, de fecha 30 de abril de 2018, otorgado al sujeto de formalización, señor Erasmo Mamain Choquehuayta.
24. Revisado el expediente de nulidad deducida por la recurrente se puede advertir que Erasmo Mamain Choquehuayta, sujeto de formalización, inscrito en el Registro Nacional de Formalización Minera- REINFO, solicitó el Certificado de Operación Minera Excepcional al amparo del Decreto Supremo N° 046-2012-FM, que regula el procedimiento para la emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional requerido para la emisión de la Autorización Excepcional de Uso de Explosivos a Mineros en Proceso de Formalización por parte de la DICSCAMEC. En ese sentido, revisado el procedimiento administrativo, que corresponde a un procedimiento administrativo electrónico, conforme al artículo 30 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, y revisado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4 de la norma antes mencionada, debe señalarse que la autoridad minera regional emitió el Certificado de Operación Minera Excepcional – E-216-2018 conforme a ley y en estricta aplicación al Principio de Legalidad. Asimismo, es importante señalar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el Certificado de Operación Minera Excepcional – E-216-2018 habría vencido, en vista que tiene como fecha de fin el 07 de febrero de 2019 y que para la renovación del COME el sujeto de formalización debe cumplir con lo establecido en los artículos 3 y 4 Decreto Supremo N° 046-2012-EM.
25. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que dentro del procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo N° 046-2012-EM, que regula el procedimiento para la emisión del Certificado de Operación Minera Excepcional requerido para la emisión de la Autorización Excepcional de Uso de Explosivos a Mineros en Proceso de Formalización por parte de la DICSCAMEC, no se establece como requisito que el sujeto de formalización deba contar con la autorización o contrato de explotación del titular o cesionario de la concesión minera donde declaró sus actividades mineras en proceso de formalización.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 323-2019-MINEM-CM

V - CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad de oficio deducida por Minera Sotrami S.A. contra el Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) – E-216-2018, de fecha 30 de abril de 2018, otorgado al señor Erasmo Mamain Choquehuayta.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar improcedente la nulidad deducida por Minera Sotrami S.A. contra el Certificado de Operación Minera Excepcional (COME) – E-216-2018, de fecha 30 de abril de 2018, otorgado al señor Erasmo Mamain Choquehuayta.

SEGUNDO.- Recomendar a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho confirmar el apellido paterno del señor Erasmo Mamain Choquehuayta, teniendo en cuenta el documento nacional de identidad (DNI) y consignarlo de forma correcta en los documentos que expida posteriormente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO